



## R-DCA-00139-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno.-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las empresas **AJIP INGENIERÍA LIMITADA y CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL COSTA RICA - CANADÁ** para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA NAVARRO Y ÁVILES SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **₡3.236.546.521,32** (tres mil doscientos treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintiuno con 32/100). -----

### RESULTANDO

- I. Que el diecinueve de enero del año dos mil veinte, las empresas AJIP Ingeniería Limitada y Constructora Presbere S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la contratación para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón” promovida por la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica - Canadá. -----
- II. Que mediante auto de las ocho horas veintinueve minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación, requerimiento que fue debidamente atendido por la Administración mediante oficio N° FVR-GG-030-2021 del veintiuno de enero del dos mil veinte, aportando copia certificada del expediente administrativo,
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista la copia certificada del expediente administrativo y se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Consta que la empresa Constructora Presbere S.A presentó junto con su oferta una nota de descuento en la cual se oferta un precio de “*Tres mil noventa y un millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres colones con 00/100*” (ver folio 50, acápite 2. Ofertas, del expediente administrativo). **2)** Consta de la oferta presentada por la empresa Constructora Presbere S.A. que el precio ofertado sin descuento era de **₡3.143.103.402,42**. (ver folio 91, acápite 2. Ofertas, del expediente administrativo). **3)** Consta de la oferta presentada por la empresa Constructora Navarro y Avíles S.A. que el precio ofertado es

de ₡3.229.000.000,00 (ver folio 198, acápite 2. Ofertas, del expediente administrativo). **4)** Consta del análisis legal realizado a la empresa Constructora Presbere lo siguiente: *“De acuerdo con el orden de precios establecidos en la tabla número 2, la oferta de menor precio presentada corresponde a la Constructora Presbere S.A. / En el anexo 1 de la presente acta, se muestra el análisis de los requisitos de elegibilidad aplicados a esta oferta, encontrándose que no fue aportada la Tabla de Holguras totales. En los demás requerimientos, la oferta presentada cumple con lo solicitado en el apartado 3, Requisitos de Elegibilidad, del pliego de Condiciones. / Tal y como consta en el acta notarial de apertura de las ofertas levantada por el Notario Steve Montero Ramírez, la empresa Constructora Presbere presentó, dentro de su oferta, una carta de descuento respecto al monto indicado en su oferta. Dicho documento que consta en el folio 50 del consecutivo de las ofertas e indica lo siguiente: / «Estimados señores: / Por medio de la presente nos permitimos informarles, que otorgamos un descuento del 1% sobre los costos directos y aquellos indirectos que se ven afectados, según la siguiente tabla»: / Del estudio de dicho documento, en el cual se presenta el cálculo del monto con descuento de la oferta presentada por Constructora Presbere S.A, la Fundación realizó una revisión detallada de la información aportada en el anexo 2 y en la nota de descuento y encontró que existen inconsistencias en los cálculos del monto de la oferta con el descuento aplicado, según se explicará más adelante. Ante la duda planteada, la Fundación, mediante el oficio FVR GO UT 297-2020 del 06 de noviembre de 2020, solicitó a este oferente presentar la memoria de cálculo detallada por medio de la cual se sustente y justifique el uno por ciento de descuento ofrecido. Asimismo, se le solicitó justificar con mayor detalle el origen y procedencia del descuento citado. / Mediante oficio 263-2020 con fecha de 9 de noviembre de 2020, Constructora Presbere indica que su «carta de descuento sobre el precio, es un descuento alzado y se basa en la optimización de los planes logísticos y rendimientos en las actividades, sin que esto implique disminución en las cantidades ofertadas, no altera los porcentajes del desglose de presupuesto, ni desmejoran la calidad del objeto contractual cotizado en nuestra oferta original, y que el mismo conlleva entera responsabilidad y capacidad de cumplimiento de los términos cartelarios de la presente contratación». / Según lo expuesto, esta empresa no aportó la memoria de cálculo detallada por medio de la cual se sustente y se justifique el uno por ciento de descuento ofrecido, limitándose a ofrecer argumentos de carácter general a partir de los cuales estaría justificando que dicho descuento no implica una disminución en las cantidades ofertadas, así como en el desglose del presupuesto y manifiesta que no habría desmejora en la calidad del objeto contractual cotizado. / Mediante un ejercicio de cálculo aritmético realizado por la Fundación, con base a la información aportada originalmente por este oferente, se procedió a verificar la consistencia en los cálculos realizados por esta empresa para obtener el monto descontado de la oferta, ya que, pese a que fue claramente solicitado, según se indicó anteriormente, la empresa Constructora Presbere S.A. no aportó la memoria de cálculo claramente requerida por la Fundación. Al respecto, se detalla a continuación lo siguiente: / Como es posible notar en los resultados obtenidos de la aplicación de los porcentajes de utilidad, administración e imprevistos*

respectivamente, utilizados por la empresa Constructora Presbere S.A. y que se indican en la tabla número 3, existen diferencias que van más allá de las que se obtienen de la aplicación del porcentaje de descuento ofrecido y que se explican a continuación: / 1. El monto estimado por el oferente por concepto de utilidad presenta una diferencia de 21.425.217,20 colones respecto al valor que se debió haber obtenido de la aplicación del 7% de valor de utilidad sobre el monto de oferta, más el impuesto al valor agregado (en adelante IVA), aplicando el descuento. / 2. El monto estimado por este oferente por concepto de administración presenta también una diferencia de 23.544.194,91 colones respecto al valor que se debió haber obtenido de la aplicación del 1% de valor de utilidad sobre el monto de oferta más el IVA, con descuento. / 3. El total de las diferencias por los conceptos anteriormente indicados es de 44.696.412,21 colones. / 4. En lo que respecta al valor indicado por Constructora Presbere S.A., en el renglón de Costos Indirectos denominado Administración (vale la pena indicar que es total para el proyecto), el monto ofrecido es de 3.060.745,13 colones, más 397.896,89 colones por concepto de IVA. / 5. De lo expuesto se desprende que el oferente varió la estimación del rubro de administración calculado en su oferta base y lo redujo en su descuento el estimado de administración del proyecto de un monto de 26.604.940,04 a 3.060.745,13 colones, situación que genera que no se cumpla lo indicado en su nota de descuento, respecto a la variación proporcional de “aquellos costos indirectos que se vean afectados”, al aplicar el 1% de descuento sobre los costos directos del proyecto. / 6. Además de lo anterior, y al no haber presentado la memoria de cálculo solicitada, tampoco fue posible evidenciar la consistencia de la variación ocasionada por el descuento del 1% en los costos directos, en los renglones de pago de costos indirectos que se afectaban como consecuencia directa de dicha reducción.-----

**Tabla 3**

**Análisis de costos indirectos, oferta Constructora Presbere S.A.**

DETALLE DE COSTOS	OFERTA BASE	OFERTA CON DESCUENTO PRESENTADO POR PRESBERE (A)	OFERTA CON DESCUENTO CALCULADO POR LA FUNDACIÓN (B)	DIFERENCIA (A-B)
COSTOS DIRECTOS	2.378.201.487,22			
IVA	309.166.193,34			
TOTAL COSTOS DIRECTOS MÁS IVA	2.687.367.680,56	2.660.494.003,76	2.660.494.003,76	-
UTILIDAD (7%) CALCULADO SOBRE LA SUMA DE COSTOS DIRECTO + IVA	188.115.737,64	184.809.363,06	188.234.580,26	-21.425.217,20
ADMINISTRACIÓN (1%) CALCULADO SOBRE LA SUMA DE COSTOS DIRECTO + IVA	26.873.676,81	3.060.745,13	26.604.940,04	-23.544.194,91
IMPREVISTOS (2%) CALCULADO SOBRE LA SUMA DE COSTOS DIRECTO + IVA	53.747.353,61	53.209.880,08	53.209.880,08	0,00
TOTAL UT-ADM-IMP	268.736.768,06	221.079.988,27	266.049.400,38	-44.969.412,11

El 12 de noviembre de 2020, se recibió en la Fundación el oficio 263bis-2020, remitido por la misma constructora, sin que mediara solicitud alguna de la Fundación, documento por medio del cual adiciona el oficio presentado el día 9 de noviembre. En este nuevo oficio este oferente indica que: «el porcentaje ofrecido en la carta de descuento en la oferta presentada en la apertura del día 03 de noviembre del año del concurso en asunto, es un monto alzado y definitivo, derivado de nuestras propias memorias de cálculo, siendo estas memorias de cálculo como ustedes muy bien lo conocen herramientas propias y exclusivas para el uso de mi representada, por ende parte intelectual propia, no obstante estas memorias están a disposición de su unidad técnica para cualquier análisis de las mismas, en fiel apego a la verificación de la razonabilidad del precio ofertado para cada ítem. Es por esta razón, que, terceros, no tiene forma de realizar un cálculo matemático exacto que coincida porcentualmente con el monto económico finalmente ofrecido». / Posteriormente en la misma nota, se extrae la siguiente indicación: / «Dado lo anterior ratificamos que el porcentaje indicado en la carta de descuento es únicamente una referencia y que nuestro monto económico final ofrecido es de ₡3.091.665.663,03 (Tres mil noventa y un millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres colones 03/100). Precio firme y definitivo para este concurso, manteniendo todas las obligaciones de calidad, técnicas y legales vigentes en este proceso». de su parte, de la revisión realizada por la Fundación, se desprende que existen inconsistencias en la estimación del monto total de la oferta con descuento, al haberse utilizado porcentajes diferentes a los indicados en la nota de descuento para calcular los valores de Administración y Utilidad, es decir, en lugar de utilizar los establecidos inicialmente en su oferta base de 1% y 7% respectivamente, utilizaron 0,11% y 6,19%, lo cual hace que existan inconsistencias que comprometen la integridad de su oferta, causando que la misma no resulte consecuente y consistente, generando que su plica no resulte completa en todas sus partes. / En lo que respecta al monto total de utilidad y en virtud de que el plazo ofrecido por Constructora Presbere S.A. es de 353 días naturales, es decir, 11.83 meses, esta empresa está estimando un promedio mensual de costos de Administración del proyecto de 258.727,40 colones (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veintisiete colones con cuarenta céntimos), monto que no resulta proporcional ni razonable para una efectiva labor administrativa del proyecto. A fin de contrastar lo anteriormente indicado, nos remitimos a lo que el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), tiene definido como costos de administración. Para tales efectos, la Fundación acude a lo establecido en el acuerdo 4, sesión 48-2007, de la sesión extraordinaria del 19 de julio de 2007, por medio del cual es posible acreditar que: /«Los costos indirectos son costos accesorios, necesarios para el desarrollo de la actividad constructiva, pero que no se pueden imputar e identificar con una unidad de obra específica. El origen de los costos indirectos es tan diverso como la obra constructiva misma objeto de la contratación, sin embargo, la presente solicitud se refiere únicamente a los siguientes tres rubros: / a. Administración: El costo de “Administración” engloba todos los aspectos necesarios para la operación de la empresa, a saber: salarios administrativos (chóferes, secretaria, mensajeros, misceláneos, proveedores, gerente, ingenieros de planta, etc.); papelería,

*seguros de vehículos, servicios públicos de la oficina, alquileres, préstamos, combustibles, mobiliario y equipo de oficina, costo del capital de trabajo adicional requerido, gastos legales, costos invertidos en la preparación del proyecto para su presentación, entre otros...» / En virtud de lo que viene dicho, no es posible aceptar que el monto de administración indicado por Constructora Presbere S.A., que asciende a la suma de 3.060.745,13 de colones, resulte suficiente ni razonable para que este oferente asuma, durante 11,83 meses, la administración del proyecto con dicho monto, por lo que, la Fundación no puede tener como elegible la oferta presentada por este oferente, siendo que lo que corresponde es proceder a descartarla, todo ello con fundamento en lo expuesto anteriormente. / Al respecto, debe recordarse que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (aplicado por analogía en este caso), viene a señalar lo siguiente: /Artículo 30.-Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso. / Por lo que se debe concluir que el precio de esta oferta es legalmente "inaceptable" lo cual implica su exclusión del concurso." (Ver folios 385 al 388 acápite 3. Expediente Administrativo, del expediente administrativo) -----*

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.**

Para iniciar con el análisis del recurso en cuestión, resulta necesario indicar que el inciso d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece: en relación con las causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: "(...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)". Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Ahora bien, en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado:

*“(…) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos :Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales.[...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa”. De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes”(Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). Asimismo, el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso de apelación en el momento que se advierta alguno de los siguientes casos: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)”. Por lo que, se procederá a conocer a legitimación del apelante a la luz de todo lo expuesto anteriormente. Al respecto, se tiene que el apelante señala que presentó una oferta válida en el concurso, mediante una cotización que*

entre todas las recibidas ofrece un menor precio que resulta el más favorable para la Fundación promotora de la contratación, por lo que afirman que ostentan el mejor derecho a una eventual readjudicación siendo que su propuesta resulta la mejor alternativa para el fin público procurado con los recursos estatales destinados para la atención de la presente contratación. Manifiesta que su representada presentó oferta para el concurso la cual se encontraba en cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos técnicos, jurídicos, financieros y de admisibilidad, definidos en el cartel, por lo que es una oferta elegible. Por lo que, manifiesta que la empresa está dentro del rango aceptable, ya que tiene una razón de 1.85, donde el mínimo es 1.1, además que el monto de la oferta es del 2.2% del activo corriente o circulante cumple ya que está por encima del 1% del valor ofertado, que se encuentra dentro del rango aceptable en razón del endeudamiento, aunado a que cumple con la experiencia requerida y con la capacidad financiera exigida. Sobre la nota de descuento señala que realizó la misma haciendo uso de la posibilidad de ofrecer un descuento en el precio total cotizado en su oferta principal y única, según lo establece el artículo 28 del Reglamento de Contratación Administrativa, incluyendo un descuento de  $\text{Q}51.437.739,45$  sobre el monto total del precio ofertado, la cual indican que se diferencia de una mejora del precio, según el artículo 28 bis del RCA, en que el último solo es posible después de que se hayan recibido y abierto las ofertas, si el cartel lo hubiese estipulado, lo cual indican que no sucedió en este caso, ya que no se estableció la opción de modificación posterior en los precios ofertados. De igual forma, indica que la exigencia de la presentación de un memoria de cálculo, como les fue solicitado, ya que dicha exigencia consideran que resultaba ser un requisito improcedente, siendo que el mismo solo se podía ordenar si se estuviera en presencia de una mejora de precios. Indica que resultaba claro, que el descuento global ofrecido sobre el precio total ofertado, constituía una cotización económica adicional a la oferta principal y que, si el descuento no resultaba atractivo para la Administración y no les adjudicaba el concurso con base en tal alternativa, la Fundación estaba obligada a no tomarlo en cuenta para efectos de la adjudicación que en todo caso consideran que debía ser dictada a su favor, pues la cotización, por encontrarse ajustada a los requerimientos técnicos, legales y económicos del certamen, resultaba ser las más conveniente para el interés público tutelado, por cotizar el menor y mejor precio para la administración promotora de esta contratación. Por lo que, consideran que es improcedente que la Administración se enfocara en la carta de descuento de la oferta, para exigir el cumplimiento de requisitos y que se sacara de la manga una descalificación de la oferta, puesto que es sabido y aplicable al ordenamiento jurídico que ampara los concursos con fondos públicos, que es

estrictamente necesario evaluar técnica y legalmente la oferta base de cualquier oferente para establecer si resulta admisible o no dentro de un determinado concurso, y de resultar admisible, aplicar el descuento propuesto por el oferente, claro está, si la Administración lo tiene a bien, pero que jamás, si no fuese de recibo el descuento, demeritar la plica ofertante y mucho menos declararla inadmisibile por mera apreciación subjetiva y contraria a la Ley. Señala que si la Fundación Costa Rica Canadá, a través de sus analistas técnicos y legales, determinó que la carta de descuento ofrecida no era de recibo, ello no daba sustento para descalificar la oferta, siendo la propuesta con menor precio en su oferta base, toda vez que la carta de descuento no dejaba sin efecto expresamente el precio de la oferta base y principal. Finalmente, indica que el cartel del concurso no estableció la opción de mejorar los precios por lo que la Fundación carecía de atribuciones legales, por una falta de previsión cartelaria que así lo autorizara. Concluye indicando que el descuento era global sobre el precio ofertado en la cotización principal y que de ser aceptado por la Administración no incidiría ni sobre la calidad de los materiales a emplear, ni tampoco sobre la calidad de las obra a entregar sin que por ningún lado dejaran sin efecto la propuesta principal. Finalmente, expone aspecto que considera como incumplimientos de la empresa adjudicada. **Criterio de la División:** En el presente caso, se tiene que la Fundación para la Vivienda Rural de Costa Rica- Canadá promovió la contratación para la construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón, ante dicho concurso la empresa apelante presentó oferta formal al concurso, ahora bien junto con su oferta aportó carta de descuento al precio ofertado, indicando que rebaja el 1% del precio ofertado y que el monto con el descuento es de ¢3.095.665.663,00 (Hecho probado 1). Al respecto, la Administración entró a conocer la propuesta de descuento aportada por el apelante desde su oferta, ante dicha propuesta, la Administración realizó un análisis técnico mediante el cual determino que el precio ofertado con descuento presentaba inconsistencias respecto a los porcentajes utilizados para determinar los rubros de administración y utilidad, razón por la cual determino que la oferta presentada no podía ser considera como elegible (Hecho probado 4). Ahora bien, el apelante en su recurso señala como parte de su alegato que si bien presentó una carta de descuento junto con su oferta (Hecho probado 1) que si la Administración no se encontraba conforme con el precio con descuento debió entrar a conocer su oferta base, siendo que el precio indicado en oferta sin descuento, a saber 3.143.102.402,45 (Hecho probado 2) resultaba ser menor que el precio ofertado por la empresa adjudicataria de 3.229.000.000,00 (Hecho probado 3). Al respecto, resulta oportuno indicar que se echa de menos por parte del apelante un ejercicio mediante el



cual el apelante defendiera su exclusión de frente a las razones expuestas por la Administración en el análisis técnico mediante el cual se determinó su inelegibilidad (Hecho probado 4), máxime que dicho análisis versa sobre una manifestación de voluntad del oferente al momento de presentar su oferta al incluir una nota con descuento; por lo que el apelante debió proceder a rebatir los argumentos de la Fundación respecto al análisis realizado al precio con descuento, para de esta forma acreditar cómo su oferta mantenía la elegibilidad. Ahora bien, indica el apelante que si la Administración no se encontraba de acuerdo con dicho descuento debió entrar a conocer la oferta base que había sido presentada, al respecto conviene señalar que el alegato del apelante no resulta aplicable, siendo que desde la presentación de la oferta la voluntad de apelante fue la presentación del precio con descuento (hecho probado 1), por lo que si el mismo, según lo indica la Fundación licitante, contenía inconsistencias como se señaló en el análisis técnico (Hecho probado 4), el apelante tenía el deber de fundamentar (tal y como se explicó al inicio de la presente resolución) de qué forma su oferta se torna elegible, aunado a que el alegato planteado por el apelante resulta acomodadizo a su favor, siendo que fue su voluntad presentar el precio con descuento desde la oferta y en virtud de las inconsistencias señaladas ahora señala que se desconozca el mismo y se entre a conocer la oferta base, lo cual considera este Despacho que compromete tanto la voluntad del apelante, ya que hay una manifestación expresa la cual debe ser firme y definitiva al ofertar un precio con descuento, numeral 25 del RLCA, por lo que dicha manifestación no puede comprometerse como lo plantea el apelante como si la oferta con descuento presentada se tratará de una oferta alternativa, entendiéndose como oferta alterativa una oferta distinta a la base y obligatoria (oficio No. 5564 (DAGJ-841-2000) del 09 de junio del 2000), que al ser descalifica por la Fundación pudiera entonces conocer la oferta base presentada, siendo que la naturaleza de ambas son distintas. Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente dicho estima esta Contraloría General que el apelante no ha fundamentado su recurso de acuerdo con lo exigido en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, ya que no logra acreditar el cumplimiento de su oferta y en consecuencia lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso incoado. Finalmente, al amparo del artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: “La Contraloría General de la República emitirá su fallo confirmando o anulando, total o parcialmente, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo.”, se omite pronunciamiento sobre los restantes alegatos de la empresa apelante, puesto que no varían la condición de

inelegible en la que se encuentra la apelante dentro del procedimiento, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los puntos del recurso de la apelante.-----

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR AJIP INGENIERÍA**

**LIMITADA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el artículo 190 del Reglamento a dicha Ley, y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto por **AJIP INGENIERÍA LIMITADA** para lo cual deberá atenderse lo siguiente: se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución a la **FUNDACIÓN COSTA RICA CANADÁ** y al **ADJUDICATARIO** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones de preferencia correo electrónico. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica que el recurso, así como sus anexos se encuentran disponibles en los folios del uno al siete(1 al 7) del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso 1558-2021. El expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2021001211, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta". Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: [contraloria.general@cgrcr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgrcr.go.cr) y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. -----

### PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por falta de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL COSTA RICA - CANADÁ** para la “Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Corrales 1, Bambú 1 y 2, en la provincia de Limón”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA NAVARRO Y ÁVILES SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **₡3.236.546.521,32** (tres mil doscientos treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintiuno con 32/100). **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley **ADMITIR** para su trámite el recurso de apelación interpuestos por la empresa **AJIP INGENIERÍA LIMITADA** en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** antes indicado para lo cual las partes indicadas deberán atender lo dispuesto en el Considerando III de la presente resolución. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

Karen Castro Montero  
Gerente Asociado a.i.

Marlene Chinchilla Carmiol  
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Marco Loáiciga V. y Ana Karen Quesada S.

AKQS/MLV/KMCM/mtch  
NI:1558, 1562, 1808, 2057  
NN:01630 (DCA- 0496-2021)  
G: 2021000958-1  
Expediente: CGR-REAP-2021001211

